

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Edwin Ernesto Bran Martínez, ex Colaborador Jurídico de la Unidad Coordinadora de los Registros del Estado Familiar de la Dirección de Registro de Personas Naturales del Registro Nacional de las Personas Naturales –RNP–, de San Salvador.

Considerandos:

I. Antecedentes.

a) Hechos objeto del caso

En la denuncia interpuesta (fs. 1 al 4), se estableció, en síntesis, que el señor Edwin Ernesto Bran Martínez, Colaborador Jurídico de la Unidad Coordinadora de los Registros del Estado Familiar de la Dirección de Registro de Personas Naturales del RNP, habría incumplido con la programación de una misión oficial a realizarse del doce al dieciséis de mayo de dos mil catorce, en la cual debía visitar quince municipios del departamento de Morazán, en específico, Jocoro, San Carlos, Lolotiquillo, Guatajagua, Yoloaiquin, Corinto, Cacaopera, Osicala, Yamabal, Chilanga, Delicias de Concepción, Arambala, Sociedad, El Rosario y San Isidro, a fin de gestionar la firma de convenios de cooperación de los programas “Fortalecimiento de Registro Civil Hospitalario” y “Transparencia de documentos relativos al Estado Familiar”, así como los procesos de “Avales”; apersonándose únicamente en once municipios durante los días doce y trece de mayo del año referido, ausentándose de sus labores los días catorce, quince y dieciséis de mayo para dedicarse a cuestiones de índole particular.

Además, el señor Bran Martínez habría ocultado en su vivienda el vehículo asignado para la realización de la misión oficial señalada, durante los días catorce, quince y dieciséis de mayo de dos mil catorce, con el propósito de disimular el incumplimiento de sus funciones en esas fechas, y habría utilizados para fines particulares ciento cincuenta y un dólares (US\$151.00) que el RNP le entregó en concepto de viáticos para dicha misión.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de las quince horas y cuarenta minutos del día tres de febrero de dos mil quince (fs. 6 y 7), se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados” y a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)”, regulados en los arts. 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte del servidor público mencionado en el apartado inicial de esta resolución, en lo sucesivo, el investigado.

En ese sentido, se requirió informe a la Registradora Nacional de las Personas Naturales.

2. Mediante informe recibido el día veinticuatro de febrero de dos mil quince (fs. 10 al 16), la Presidenta-Registradora Nacional del RNPN, remitió documentación para el cumplimiento del requerimiento realizado.

3. Por resolución de las diez horas con veinte minutos del día dieciocho de mayo de dos mil quince (f. 17), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Edwin Ernesto Bran Martínez, atribuyéndosele la posible transgresión al deber y a la prohibición ética regulados en los arts. 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG.

En la misma resolución se concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

4. Mediante el escrito presentado el día nueve de marzo de dos mil dieciséis, el investigado ejerció su derecho de defensa, a través de su apoderado general judicial, licenciado Francisco José Ferman Gómez (f. 31). En el mismo, se estableció como argumento de defensa, no ser ciertos los hechos atribuidos al señor Bran Martínez.

5. En la resolución de las quince horas con veinte minutos del día seis de julio de dos mil dieciséis (f. 40), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir como instructor para que realizara la investigación de los hechos, la recepción de la prueba y cualquier otra diligencia que fuera útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento del objeto de la investigación.

Asimismo, se autorizó la intervención del licenciado Francisco José Fermán Gómez, como apoderado general judicial del investigado.

6. El instructor Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, con el informe de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 44 al 127).

7. Mediante escrito presentado con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, en calidad de apoderado general judicial del señor Bran Martínez, solicitó intervenir en el procedimiento en sustitución del abogado anteriormente nombrado.

En síntesis, expuso la versión de los hechos de su mandante y solicitó la intervención en las diligencias a realizarse por el instructor designado para la investigación; además, incorporó prueba documental (fs. 128 al 142).

8. Por resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (fs. 143 al 148), se autorizó la intervención del licenciado Orellana Sánchez, se declaró sin lugar la solicitud realizada por el mismo para intervenir en las diligencias encomendadas al instructor y, como diligencia para mejor proveer, se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir como instructor, a fin de indagar si los días del doce al dieciséis de mayo de dos mil catorce el señor Bran Martínez habría visitado los municipios de la misión oficial encomendada para gestionar la firma de los convenios.

9. El instructor Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, mediante informe de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, estableció los hallazgos obtenidos de la ampliación de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 152 al 166).

Además, recomendó se reiterara los informes solicitados a los secretarios municipales de Guatajiagua y Sociedad, sin embargo, en atención a la prueba documental incorporada no se atendió a dicha recomendación.

10. En resolución de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho (fs. 169), se agregó el informe antes referido, así como los informes emitidos por las Secretarías de las Alcaldías Municipales de Corinto y Delicias de Concepción. Además, se concedió al investigado el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes.

11. Con el escrito presentado el día ocho de mayo de dos mil dieciocho (fs. 172 al 176), el licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, contestó el traslado conferido al investigado, en el cual se presentaron alegaciones contra la prueba que obra en el procedimiento y se solicitó se rechazara la prueba recabada por el instructor delegado por este Tribunal.

12. Finalmente, en resolución de las ocho horas con cincuenta minutos de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se declararon improcedentes las peticiones realizadas por el licenciado Orellana Sánchez, efectuadas en el escrito de fs. 172 al 176.

II. Prueba aportada.

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

1. Copia simple de solicitud de misión oficial de fecha dos de mayo de dos mil catorce, realizada por la Unidad Coordinadora de Registros del Estado Familiar, de la Dirección de Registro de Personas del RNP, para ser realizada durante el período del doce al dieciséis de mayo de dos mil catorce, para visitar los municipios de Jocoro, San Carlos, Lolotiquillo, Guatajiagua, Yoloaiquín, Corinto, Cacaoopera, Osicala, Yamabal, Chilanga, Delicias de Concepción, Arambala, Sociedad, El Rosario y San Isidro, con propósito de firma y gestión de convenios de interconexión y hospitales, designándose el desarrollo al señor Edwin Bran (f. 11).

2. Copia de solicitud de transporte en la que se asigna como motorista al señor Milton Alvarenga y el vehículo placas N3354 para el periodo comprendido del doce al dieciséis de mayo de dos mil catorce (f. 11).

3. Copia simple del Control de Misiones Oficiales, en la cual se detalla el recorrido del vehículo asignado al señor Milton Alvarenga, motorista, del dos al treinta de mayo de dos mil catorce (fs. 13 al 16, 51 al 53 y 72 al 74).

4. Informe de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de Transporte del Registro Nacional de Personas Naturales, licenciado Héctor Romero, (f. 50); juntamente con la documentación siguiente: (a) hojas de control de misión oficial del vehículo placas N3354, en las cuales se detalla motorista asignado, lugares de visita, fecha y horas de entrada y salida, kilometraje de entrada y salida, total de kilómetros recorridos, motivo de la visita, sello y firma (fs. 51 al 53); y (b) control de entrega de combustible y factura de

combustible de fecha catorce de mayo de dos mil dieciséis, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce (fs. 54 y 55).

5. Informe de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, firmado por el Director de Registros de Personas del Registro Nacional de Personas Naturales, licenciado Jaime Ernesto Cerón Siliezar (fs. 57 y 58); juntamente con la documentación que agrega: (a) acuerdo número 009/2014 de fecha dos de mayo de dos mil catorce, donde se autoriza la misión oficial del señor Bran Martínez, gastos de alojamiento, viáticos y se exime de marcación de asistencia durante la realización de la misma (f. 59); y (b) acta de reunión de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce en la que asistieron la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, licenciada Jesica Ivette Martínez de Rodríguez, el Encargado de Transporte, licenciado Héctor Adonay Romero y el señor Milton Vladimir Alvarenga Orellana, Motorista (f. 60).

6. Informe de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del RNPN, licenciada Jesica Ivette Martínez de Rodríguez (f. 77); juntamente con la documentación siguiente: (a) copia certificada de contrato individual de trabajo de fecha seis de enero de dos mil catorce del señor Edwin Bran Martínez (fs. 78 y 79); (b) copia certificada de tarjeta electrónica de entrada y salida laboral del mes de mayo de dos mil catorce (f. 80); y (c) copia certificada de acuerdo número 009/2014 de fecha dos de mayo de dos mil catorce, donde se autoriza la misión oficial del señor Bran Martínez, gastos de alojamiento, viáticos y se exime de marcación de asistencia durante la realización de la misma (f. 81).

7. Informe de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas del Registro Nacional de Personas Naturales, licenciada Armida Judith Molina Martínez (f. 85); juntamente con la documentación, consistente en copias certificadas de: (a) comprobante contable del uno al treinta y uno de mayo de dos mil catorce por la cantidad de ciento cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América (US\$151.00) en concepto de viáticos a nombre de la misión oficial del señor Edwin Bran (f. 86); (b) cheque serie "PRO" número 005787"5 a la orden del señor Edwin Ernesto Bran Martínez, por la cantidad de ciento cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América (US\$151.00) (f. 87); (c) comprobante de pago número 334, correspondiente al cheque número 005787-5, por la cantidad antes referida a nombre del señor Edwin Ernesto Bran Martínez en concepto de viáticos para cumplir misión oficial en el departamento de Morazán del 12 al 16 de mayo de dos mil catorce (f. 88); (d) compromiso presupuestario elaborado el día nueve de mayo de dos mil catorce; (e) cálculo de viáticos para cumplir misiones oficiales en el interior del país del doce al dieciséis de mayo de dos mil catorce; (f) comprobante contable del período de uno al treinta y uno de julio de dos mil catorce (f. 93); (g) compromiso presupuestario con nota marginal de la devolución de ciento cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América (US\$143.00) con fecha cuatro de julio de dos mil catorce (f. 96); y (h) planilla de pago general de salarios de mayo dos mil catorce del RNPN del señor Bran Martínez (f. 97).

8. Informe de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, rendido por la Secretaria Municipal de la Alcaldía Municipal Villa de San Carlos, Reyna Armida Sorto Vigil; juntamente con la documentación que se anexa (fs. 105 al 107).

9. Informe de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, rendido por la Secretaria Municipal de la Alcaldía Municipal de Jocoro, técnica Noemy Elizabeth González Gómez (f. 109).

10. Informe de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, rendido por la ex Secretaria Municipal de la Alcaldía Municipal de Chilanga, América Orellana Chica (f. 111).

11. Nota de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la señora Elizabeth Bran de Machado, Secretaria Municipal de la Alcaldía Municipal de Yamabal; se establece que en esa municipalidad no cuentan con ningún documento que acredite la visita del licenciado Bran Martínez a esa oficina el trece de mayo de dos mil catorce; y habiéndosele consultado al Jefe del Registro del Estado Familiar sobre ello, dicho servidor público manifiesta que personal del RNPN visitó dicha alcaldía para hacer propuesta de convenio con el Hospital de Gotera, para la implementación del llenado del formulario de Nacidos Vivos de lo cual se le planteó al señor Alcalde pero no se llegó a ningún acuerdo para la firma del convenio relacionado, pero que de ello no poseen evidencia de la visita realizada a dicha alcaldía (f. 157).

12. Nota de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la señora América Orellana Chica, Secretaria Municipal de la Alcaldía Municipal de Delicias de Concepción; donde se informa que se desconoce si el licenciado Bran Martínez visitó esa alcaldía, el trece de mayo de dos mil catorce, a qué horas fue la visita, con quienes y de que se trató la misma (f. 158 y 174).

13. Nota de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el señor Sergio Armido Padilla Espinoza, Secretario Municipal de la Alcaldía Municipal de Lolotiquillo; donde se establece que el licenciado Bran Martínez en ningún momento se presentó a esa municipalidad a realizar coordinación alguna para determinado convenio o acuerdo con la Dirección de Registros de las Personas Naturales (f. 159).

14. Nota de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, suscrita por la señora Maritza Santana Martínez Guevara, Auxiliar del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Yoloaquin; donde se establece que el día doce de mayo de dos mil catorce no existen visitas del licenciado Bran Martínez a esa municipalidad (f. 160).

15. Nota de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la licenciada Santos Abigail Ventura Martínez, Secretaria Municipal de la Alcaldía Municipal de San Isidro; en la que se refiere que la información requerida es de dos mil catorce habiendo transcurrido ya más de cuatro años de ello, no es posible dar seguridad al brindar información sobre las visitas del licenciado Bran Martínez, pues documentalmente dicha visita no encuentra registrada (f. 161).

16. Nota de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la señora Lucía Azucena Chica de Claros, Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal

de El Rosario; en la que se establece que el licenciado Bran Martínez no visitó la citada municipalidad en las fechas objeto de investigación (f. 162).

17. Nota de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el señor Rubén Darío Argueta González, Secretario Municipal de la Alcaldía Municipal de Cacaopera; en la cual se manifiesta que el día trece de mayo de dos mil catorce no existe registro de que el licenciado Bran Martínez, haya visitado dicha municipalidad (f. 163).

18. Nota de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, suscrita por la señora Suleyma Leticia Rodríguez Argueta, Secretaria Municipal de la Alcaldía Municipal de Arambala; en la cual se refiere que durante el período comprendido del doce de mayo al dieciséis de mayo de dos mil catorce, ella no se encontraba laborando en esa municipalidad, por ende no tiene conocimiento de si el señor Bran Martínez habría visitado la misma. (f. 164).

19. Nota de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la señora Mayra Dolores Villatoro Reyes, Secretaria Municipal de la Alcaldía Municipal de Corinto; en la misma se establece que el licenciado Bran Martínez no habría visitado la citada municipalidad durante el período comprendido del doce al dieciséis de mayo de dos mil catorce (f. 165 y 173).

20. Nota de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, suscrita por el señor Rigoberto Hernández Ramírez, oficial de acceso a la información de la Alcaldía Municipal de Osicala; en la cual se manifiesta que no se tiene conocimiento de que el licenciado Bran Martínez habría visitado dicha municipalidad; durante el período objeto de investigación (f. 165).

21. Nota de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, suscrita por el señor Rigoberto Hernández Ramírez, oficial de acceso a la información de la Alcaldía Municipal de Osicala; en la cual se manifiesta que no se tiene conocimiento de que el licenciado Bran Martínez habría visitado dicha municipalidad; durante el período objeto de investigación (f. 165).

Por otra parte, la siguiente prueba no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento, por no ser idónea o por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan:

1. Copia simple de solicitud de licencia sin goce de sueldo del dos al treinta de mayo de dos mil catorce por parte del señor Víctor Alberto Grande Carranza en el cargo de motorista de la Dirección de Administración y Finanzas del RPNP (f. 12).

2. Copia simple de memorándum UCREF 220/2014 de fecha doce de mayo de dos mil catorce (f. 61 y 75).

3. Copia simple de cheque serie "PRO" número 005788***3, por la cantidad de ciento cincuenta y un dólares (US\$151.00), pagadero a la orden del señor José Lombardo Morales Rivas (f. 62).

4. Copia simple de correos emitidos por la licenciada Linda Amaya de Morán, Coordinadora de los Registros del Estado Familiar del RPNP, a las municipalidades de

Lofotiquillo, Yamabal, Chilanga, Osicala, Yoloaiquín, Delicias de Concepción, San Carlos, Sociedad y Jocoro.

5. Certificación de impresión de pantalla del Sistema de Registro del Documento Único de Identidad del RNPN, de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis (f. 83).

6. Copia certificada de constancia de recibido de la Tesorería Institucional del RNPN por la cantidad de ciento cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América, de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, sin firma del señor Edwin Ernesto Bran Martínez (f. 90).

7. Copia simple de acta de entrega de documentos por parte del señor Bran Martínez a la Unidad Coordinadora de los Registros del Estado Familiar (f. 141).

III. Fundamentos de Derecho.

1. Competencia del Tribunal

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la Función Pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental – en lo sucesivo LEG–, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad –entre otros–.

La Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y

asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

En suma, la labor de este Tribunal de lucha contra la corrupción, responde a compromisos adquiridos por el Estado en las convenciones antes referidas y a las competencias delimitadas por la LEG.

2. Normas sancionadoras aplicables

Desde la fase liminar del procedimiento, como se señaló, las conductas atribuidas al señor Edwin Ernesto Bran Martínez se calificaron como una posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el art. 6 letra e) de la LEG y, al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG. En atención a ello, es preciso realizar las acotaciones siguientes:

1. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

Esta norma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores estatales cumplan ciertamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece el artículo 84 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos; y, por otro lado, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones públicas propias de sus cargos o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales. Pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que el servidor público se dedicó a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

En ese mismo sentido, los servidores estatales están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna, colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Asimismo, el art. 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de responsabilidad, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

2. El deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende la Ley –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia–, exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución –arts. 125, 218 y 235 Cn.– en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz” (Sentencia de fecha 23-I-2012, Inconstitucionalidad ref. 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una *finalidad distinta a la institucional*.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

En suma, con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1) La calidad de servidor público del investigado

En el año dos mil catorce el señor Edwin Ernesto Bran Martínez se desempeñó como Colaborador Jurídico en la Unidad Coordinadora de los Registros del Estado Familiar de la Dirección de Registro de las Personas Naturales del Registro Nacional de las Personas Naturales, cuyo cargo consistía en dar asesoramiento y coordinación al trabajo realizado en los Registros del Estado Familiar de todo el país, tal como consta en certificación de contrato individual laboral agregado a fs. 78 y 79, teniendo un horario de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos.

2) De la ocultación del vehículo placas N-3354 en la vivienda del señor Edwin Ernesto Bran Martínez y la utilización de viáticos autorizados por el RNP para fines particulares.

En el marco de la actividad probatoria, el licenciado Orellana Sánchez, apoderado del investigado, manifestó mediante escrito de fs. 128 al 135, que el señor Bran Martínez no era responsable del vehículo placas N-3354, sino el señor Milton Alvarenga, motorista del RNP; además, arguyó que su representado reintegró los viáticos autorizados que no habría utilizado para el desarrollo de la misión oficial encomendada, adjuntando la boleta de pago de planilla general de salarios del mes de mayo de dos mil catorce, correspondiente al investigado (f. 142).

En las diligencias de investigación realizadas, el instructor indicó que de acuerdo al informe emitido por el licenciado Héctor Romero, Encargado de Transporte del RNP (f. 50) el vehículo placas N-3354 se encontraba asignado al señor Milton Alvarenga, quien era la persona responsable de la conducción del mismo; sin embargo, no se aportó elemento prueba alguno sobre la ocultación de dicho vehículo en la vivienda del investigado.

De acuerdo al informe rendido por la Directora de Administración y Finanzas del RNP, de la documentación adjunta a fs. 96 y 97, de los viáticos otorgados al señor Bran Martínez para el cumplimiento de la misión oficial encomendada del doce al dieciséis de mayo a realizar en el departamento de Morazán, fueron devueltos y descontados en planilla al investigado, siendo reintegrada la cantidad de ciento cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América de un total de ciento cincuenta y un dólares.

Por tanto, este Tribunal advierte la ausencia de elementos probatorios que permitan comprobar la supuesta infracción cometida por el señor Edwin Ernesto Bran Martínez, en cuanto a la ocultación del vehículo placas N-3354 en su vivienda y la utilización de viáticos autorizados por el RNP para fines particulares. En este sentido, de la valoración integral de la prueba y elementos recabados sobre el investigado, no fue posible establecer que transgredió el deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG conforme a las conductas antes referidas.

En suma, de conformidad al art. 97 letra c) del RLEG procede sobreseer al investigado de los hechos atribuidos, en específico, la ocultación del vehículo placas N-3354 en su vivienda y la utilización de viáticos autorizados por el RNP para fines particulares.

3) De la acreditación de la misión oficial programada para el periodo del doce al dieciséis de mayo de dos mil catorce y ejecución realizada por el señor Edwin Ernesto Bran Martínez.

La Unidad Coordinadora de los Registros del Estado Familiar de la Dirección de Registro de Personas del Registro Nacional de las Personas Naturales, es responsable de gestionar la suscripción de convenios de cooperación de los programas de "Fortalecimiento de Registro Civil Hospitalario", "Transferencia de Documentos Relativos al Estado Familiar" y proceso de "AVALES" con las municipalidades, lo cual debe ser ejecutado por el personal destacado en dicha unidad.

En este marco, de conformidad a la copia certificada del acuerdo número 009/2014 de fecha dos de mayo de dos mil catorce emitido por el Presidente Registrador Nacional de las Personas Naturales, se nombró al licenciado Edwin Ernesto Bran Martínez para realizar misión oficial consistente en la visita de las alcaldías de Jocoro, San Carlos, Lolotiquillo, Guatajiagua, Yoloaiquin, Corinto, Cacaopera, Osicala, Yamabal, Chilanga, Delicias de Concepción, Arambala, Sociedad, El Rosario y San Isidro durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de mayo de dos mil catorce. Así mismo, dicho acuerdo contiene la autorización para cubrir gastos de alojamiento y viáticos y para eximir al investigado de la marcación de asistencia durante dicho periodo (fs. 81).

Consta en la copia certificada de Tarjeta Electrónica de Entrada y Salida del mes de mayo de dos mil catorce del señor Bran Martínez (f. 80) que durante el periodo del doce al dieciséis de mayo no realizó marcación alguna pues estaba eximido de la misma. Además, que de acuerdo a copias certificadas de comprobante contable, cheque seriado y comprobante de pago, agregados a fs. 86, 87 y 88, se autorizó la cantidad de ciento cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América (US\$151.00), en concepto de viáticos para la realización de la misión oficial encomendada, a favor del señor Bran Martínez.

Para el cumplimiento de la misión oficial según informe suscrito por el Encargado de Transporte y control de misiones oficiales, control de entrega de combustible y factura, agregados de fs. 50 al 55, se advierte que en el periodo investigado se asignó al motorista, señor Milton Vladimir Alvarenga Orellana, el vehículo placas N3354, a fin de llevar a cabo la misión oficial ordenada al señor Bran Martínez.

De acuerdo al informe emitido con fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis por el Director de Registros de Personas del RNPN, el señor Bran Martínez planteó la agenda de visita a las municipalidades encomendadas, de la forma siguiente: lunes doce, Jocoro, San Carlos y Lolotiquillo; martes trece, Guatajiagua, Yoloaiquin y Corinto; miércoles catorce, Cacaopera, Osicala y Yamabal; jueves quince, Chilanga, Delicias de Concepción y Arambala; y, viernes dieciséis, Sociedad, El Rosario y San Isidro.

Sin embargo, de acuerdo a las bitácoras del control de misión oficial consta que se realizó de la siguiente manera: lunes doce salida del RNPN, Guatajiagua, Cacaopera y el retorno a base (San Miguel); martes trece, Corinto, Lolotiquillo, Yoloaiquin y el retorno a base; miércoles

catorce, Delicias de Concepción, Osicala, Chilanga y el retorno a base; jueves quince, Torola, San Fernando, Perquín, Yamabal y el retorno a la base; y, viernes dieciséis, Guatajiagua, San Carlos, Jocoro, Sociedad y regreso al RNPN.

Del análisis de dichos documentos, se puede advertir que el señor Bran Martínez no cumplió la agenda establecida, además, no consta visita a las municipalidades de Arambala, El Rosario y San Isidro, y contrario al acuerdo de la misión oficial, se encuentran consignados lugares de visita fuera de lo encomendado, tales como Torola, San Fernando y Perquín.

Aunado a ello, de los informes rendidos por las municipalidades de Arambala, San Isidro y El Rosario, sobre la visita del señor Bran Martínez, según fs. 161, 162 y 164, consta que en las primeras dos no es posible brindar la información dado el tiempo transcurrido desde el hecho y que el personal que actualmente labora en las mismas no se encontraba en dicha época; sin embargo, en el informe emitido por la Jefe del Registro Familiar de Villa El Rosario, se establece que durante el período investigado no se encuentra visita alguna del investigado.

Por otra parte, de acuerdo a las bitácoras de control, consta que el señor Bran Martínez habría visitado las municipalidades de Lolotiquillo y Corinto, con fecha trece de mayo de dos mil catorce, sin embargo, según informe emitido por los Secretarios Municipales de las mismas (f. 159 y 167), el investigado no visitó en ningún momento dichas alcaldías.

Ahora bien, a pesar que en las bitácoras de control constan diferentes sellos de las municipalidades, es preciso remarcar, que existen inconsistencias evidentes en cuanto a su contenido, no sólo en contraste con los informes rendidos por las mismas municipalidades, sino porque los sellos se encuentran estampados con las variaciones siguientes: (i) el de la municipalidad de Corinto se establece con fecha doce de mayo, sin embargo, la visita que consta en el control es de fecha trece de mayo; (ii) respecto de la visita a Yoloaiquín, no hay sello; (iii) el de la municipalidad de Delicias de Concepción se establece con fecha trece de mayo, sin embargo, la visita que consta en el control es de fecha catorce de mayo; y (iv) el de la municipalidad de Chilanga se establece con fecha catorce de mayo, sin embargo, está estampado en la visita que consta en el control a Osicala y, no existe sello de esta última.

Aunado a ello, es preciso referir que además de las inconsistencias aludidas, no es posible probar con las mismas el cumplimiento de la misión oficial pues únicamente se ha estampado el sello de la municipalidad, sin existir firma y fecha por parte de la persona que lo habría puesto.

En adición a ello, no se puede soslayar que existe un acta de reunión de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce (f. 60), donde estuvieron presentes la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el Encargado de Transporte y el señor Milton Vladimir Alvarenga Orellana, con motivo del informe recibido por parte de la Dirección de Registros de Personas Naturales del RNPN, sobre la misión oficial consistente en la visita de las quince Alcaldías del departamento de Morazán programada para el período del doce al dieciséis de mayo de dos mil catorce, en la misma consta que el señor Alvarenga Orellana, quien condujo el vehículo placas N3354 y llevó al señor Bran Martínez a la realización de la misión oficial, expresó que el señor Bran Martínez le propuso que efectuaran la misma, en dos días y se cambiaran las fechas y kilometraje del

vehículo para que “todo quedara en forma” y que en dichos días regresaran a San Salvador y se guardara el vehículo en la casa de residencia del investigado y, de tal manera se realizó.

En defensa del investigado, el licenciado Orellana Sánchez (f. 130), establece que cumplió la misión asignada en la forma que estaba programada para su ejecución cuyo respaldo son las hojas de control de misión oficial y, que reintegró los viáticos no utilizados. Ante tal manifestación, debe indicarse que consta en el expediente el acuerdo de autorización de la misión oficial, mismo que es agregado en copia simple por el referido profesional, y en éste se consignan los lugares de visita autorizados, los cuales de acuerdo a las hojas de control no fueron visitados en su totalidad y se realizaron destinos no programados. Esto no quiere decir, que el mero incumplimiento de un orden administrativo de la agenda para el desarrollo de la misión oficial implique una conducta contraria a la ética pública sino que en el caso particular existen circunstancias que conllevan más allá de un desorden en la agenda establecida para su ejecución.

Por otra parte, en cuanto al reintegro de los viáticos no utilizados por el señor Bran Martínez, es preciso señalar que a fs. 96 y 97 constan el compromiso presupuestario de viáticos para cumplir la misión oficial de Morazán del doce al dieciséis de mayo de dos mil catorce por parte del señor Edwin Ernesto Bran Martínez con nota marginal de la devolución de un total de ciento cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América (US\$143.00), mismos que fueron descontados en planilla de pago de mayo de dos mil catorce, según f. 97.

En este sentido, es posible advertir que por manifestación de defensa del investigado, se asevera el cumplimiento de la misión oficial de acuerdo a su programación y según lo respaldado en las hojas de control de misión oficial, en las cuales consta que durante el período del doce al dieciséis de mayo de dos mil catorce, habrían regresado luego de las visitas a las municipalidades a San Miguel como “retorno a base”, y en cuadro de cálculo de viáticos, se establecieron los montos de desayuno, almuerzo, cena y alojamiento durante los días doce, trece, catorce y quince (f. 91); sin embargo, el reintegro de los viáticos “no utilizados” es de ciento cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América (US\$143.00) de un total de ciento cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América (US\$151.00), es decir, que el señor Bran Martínez reportó, únicamente, ocho dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 8.00) para sufragar sus gastos de alimentación de cinco días y de alojamiento. Esto no resulta coherente con el cumplimiento de la misión oficial por parte del señor Bran Martínez.

A partir de ello, es posible concluir que el gasto de ocho dólares de los Estados Unidos de América realizado por el señor Bran Martínez para la realización de la misión oficial encomendada, no es concordante con los gastos que debían realizarse de haberse efectuado la misma tal cual había sido programada o incluso, tal como reflejan las hojas de bitácora de la misión oficial pues de acuerdo a éstas se habrían alojado en San Miguel durante cuatro días.

Por otra parte, la defensa del investigado se circunscribe a que debe darse credibilidad a las hojas de control de misión oficial y a su contenido, sin embargo, tal como se ha expuesto los datos incorporados en las mismas han sido desvirtuadas con una serie de prueba documental, tal

... municipalidades, las informaciones de las autoridades del RNPNI y no puede soslayarse que la misma persona que conducía el vehículo, es decir, el señor Milton Alvarenga, quien estableció los destinos recorridos por el vehículo N-3354 es la que refutó la veracidad de éstos, tal como se consignó en la copia simple de acta de reunión citada de fs. 60.

En el caso particular, debe aludirse que existe dentro del procedimiento tanto prueba directa como indiciaria, lo cual ha permitido adoptar la decisión del caso, sin efectuarse por parte de este Tribunal, transgresiones a derechos o garantías constitucionales.

De tal forma, es preciso acotar que la Sala de lo Constitucional ha establecido que: "(...) la prohibición constitucional de presunciones *legales* de culpabilidad no se opone a la formulación de presunciones *racionales* en el mismo sentido, elaboradas por el órgano sancionador a partir de los elementos de juicio derivados de la actividad de investigación y de prueba. En este último caso, el órgano aplicador no se exonera de la carga de probar la imputación, sino que, a falta de datos sobre afirmaciones de hecho inmediatamente referidos a la conducta objeto de la imputación, construye con indicios las inferencias o razonamientos que permiten sostener una tesis o conclusión que respalda en grado suficiente la veracidad del comportamiento atribuido. Aunque la conexión racional entre los datos probatorios y las conclusiones pueda ser diversa (más o menos distante), de cualquier forma la documentación de las actuaciones administrativas no predetermina el resultado, su contenido no se 'presume' cierto o veraz por sí mismo, sino que únicamente posee una relevancia probatoria inequívoca, que debe ser evaluada dentro del conjunto de elementos probatorios sobre el caso." (Sentencia de fecha 16-X-2015, Inconstitucionalidad 94-2013).

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional ha referido que: "a efecto de superar ese obstáculo probatorio, los tribunales internacionales cuya labor se centra en la defensa y en la promoción de los derechos humanos, han desarrollado criterios jurisprudenciales en aquellos casos en los que se ha invocado este tipo de prácticas violatorias y, además, en los que no ha existido prueba directa que respalde los hechos alegados.--Así, la ColD11, sostuvo en la sentencia relacionada al caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 6/7/2009, párrafo 127, que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos --sentencia HC 203-2007 ac, de fecha 27/7/2011--." (Sentencia de fecha 1-IX-2017, HC 142-2015AC). En ese sentido, debe referirse que la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar una decisión.

Debe destacarse además, que en el caso de la corrupción la actuación contraria a la ética pública realizada por parte de los servidores públicos, de inicio no deja rastros. Sin embargo, en congruencia con la jurisprudencia, la doctrina ha apoyado que existe casos en que "(...) por medio de la prueba indiciaria se puede alcanzar un mayor nivel de certeza, pues exige el uso de un proceso de razonamiento basado en las leyes de la lógica y la experiencia. Por ello es que

más que un medio probatorio, se le considera una actividad en la que el juez se ve obligado a utilizar el raciocinio para poder llegar a una conclusión o inferencia válida. Es de resaltar que no solo la doctrina es prácticamente uniforme al señalar que la prueba indiciaria o indirecta sí reúne los estándares requeridos tanto en los instrumentos internacionales de protección de derechos fundamentales como en nuestro ordenamiento constitucional; sino que ello ha sido reconocido tanto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (véanse las sentencias del 18 de enero de 1978, Irlanda vs. Gran Bretaña; 27 de junio de 2000, Salman vs. Turquía; 8 de abril de 2004, Tahsin vs. Turquía) como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencias Asuntos Ney Anzualdo Castro vs. Perú, Manfredo Velásquez vs. Honduras del 29 de julio de 1988); así como nuestro Tribunal Constitucional (sentencia expediente 00728-2008/HC) y la Corte Suprema de Justicia de la República (expediente R.N 1912-2005, recogida en el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, del 13 de octubre de 2006) coinciden en señalar que la prueba por indicios sí es válida para sustentar una sentencia condenatoria y no requiere estar convalidada con prueba directa alguna". (Vargas V., L. Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú, pp. 135 al 140).

Bajo la línea argumentativa establecida, en el presente procedimiento se ha realizado la valoración integral de la prueba y los indicios que han permitido llegar, gracias a un raciocinio crítico, a la conclusión natural respecto de los hechos materia de prueba y, por ende, del presente procedimiento, siendo posible llegar al juicio de certeza sobre el contenido de la infracción objetivada en los hechos probados.

De tal manera, la prueba indiciaria es tan garantista como la prueba directa y probablemente más, puesto exige una mayor motivación, que actúa en realidad como un plus de garantía, que permite un mejor control del razonamiento del Tribunal, que en el caso particular ha llevado en su conjunto a la conclusión del cometimiento de la infracción atribuida al investigado de la prohibición regulada en el art 6 letra e) de la LEG, respecto que se habría ausentado durante las labores que debía desarrollar del doce al dieciséis de mayo de dos mil catorce.

En suma, es posible concluir que la atribución de dicha infracción obedece, a que al verificar el contenido del acta de reunión citada de fs. 60 y lo establecido en los informes rendidos por las municipalidades permiten llegar al convencimiento, que los datos establecidos en las hojas de control de misión oficial son incoherentes y que, efectivamente ha existido un incumplimiento de labores por parte del señor Bran Martínez por no haber ejecutado la misión oficial en su totalidad, habiendo realizado actividades no institucionales.

V. Sanción aplicable

Para la realización del bien común y del interés colectivo, la Administración puede ejercitar potestades determinadas, entre las que se encuentra la potestad para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

El artículo 14 de la Constitución establece, en lo pertinente que “(...) la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes (...)”.

Previo al establecimiento del monto de la sanción administrativa, es de aclarar que la administración pública está facultada para actuar con fundamento en la ley. Eso constituye el principio de legalidad establecido en el art. 86 de la Constitución, el que literalmente dispone: “El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.—Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.—Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”. Así se determina la constitucionalidad de los funcionarios públicos.

De manera que para fijar el monto de la multa, este Tribunal se ceñirá a los límites que establecen la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento.

El art. 42 de la LEG prescribe: “Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.— El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104, de fecha uno de julio de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Edwin Ernesto Bran Martínez transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, es decir, en el año dos mil trece, equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242,40).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Sobre este tópico, la Sala de lo Constitucional sostiene que para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere de una cuota de razonabilidad que implica exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar

que la sanción es plausible (Sentencia del 3/II/2016, Inconstitucionalidad 157-2013, Sala de lo Constitucional).

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

i) Con respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido.

1. El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “*los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado*”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben *realizar su función con eficacia* y también *con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales* (sentencia del 28/II/2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

Ahora bien, la legislación secundaria, particularmente la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –Art. 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*.

En este sentido, la conducta del señor Edwin Ernesto Bran Martínez, consistente en ausentarse de la jornada laboral que debía cumplir como servidor público del RNP, durante algunos de los días agendados, en atención a la misión oficial que le fue encomendada; constituye un hecho que se evidencia en la inobservancia del art. 218 de la Cn., pues antepuso su interés personal sobre su deber de destinar el tiempo de trabajo por el cual le contrató la citada entidad *exclusivamente* para realizar tareas en apoyo a la gestión institucional, tanto las inherentes a su cargo como las que eventualmente le fueran requeridas. Aunado a ello, no puede soslayarse que los informes de las municipalidades que sí registraron la visita del señor Bran Martínez durante el período investigado, se realizaron con fechas doce y trece de mayo de dos mil catorce, sin haberse reportado visitas el resto de los días.

Además, por el nivel de sus responsabilidades dentro de la institución, dicho servidor público debió actuar conforme al principio ético de *responsabilidad* –art. 4 letra g) LEG–, el cual conmina a *cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público*.

Asimismo, debe considerarse que todo servidor público está conminado a cumplir con buena fe los deberes que su cargo le impone. Esta buena fe se identifica con el ánimo de servicio y de solución legítima a las necesidades de la colectividad.

La buena fe complementa la diligencia debida, la cual es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno. De modo, que la magnitud de la infracción deriva en este caso de su opción de privilegiar un interés particular sobre el interés general ante el incumplimiento de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se repara que el hecho constitutivo de infracción ética ocurrió durante tres ocasiones durante la misión oficial encomendada, por lo que no se trata de un hecho de considerable gravedad.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.

Si bien no es posible cuantificar los daños ocasionados al registro nacional de las Personas Naturales a partir de la conducta del investigado, es patente que en razón de ella dicha institución del Estado erogó fondos para sufragar un salario que no fue devengado en su totalidad, ya que al señor Bran Martínez no se le aplicaron descuentos por el tiempo que se ausentó de sus labores los días catorce, quince y dieciséis de mayo de de dos mil catorce, para atender asuntos no institucionales.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de la aludida institución para cubrir el pago del tiempo de la jornada laboral en la cual el investigado no prestó servicios en su totalidad, que tienen como consecuencia, además de la desatención a sus funciones, el perjuicio en las municipalidades del aprovechamiento obtenido con la firma de los convenios que debía gestionar el investigado.

iii) De la capacidad de pago y renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el período en el cual ocurrió la infracción ética, el señor Bran Martínez fungía como Colaborador Jurídico de la Unidad Coordinadora de los Registros del Estado Familiar de la Dirección de Registro de Personas Naturales del Registro Nacional de las Personas Naturales de San Salvador, percibiendo un salario mensual de seiscientos ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$689.00), tal como consta en la copia certificada de contrato individual laboral de fecha seis de enero de dos mil catorce, correspondiente al investigado (fs. 78 y 79).

En consecuencia, en atención a las circunstancias del hecho cometido, el daño ocasionado a la Administración Pública y la renta potencial del investigado, es pertinente imponer al señor Bran Martínez, una multa correspondiente a un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento en que iniciaron los hechos, lo que equivale a un total de doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40). Debiendo aclararse que, en el caso particular, se impone la multa mínima, en tanto, si bien existió una contravención a la ética pública, las consecuencias generadas por la conducta realizada no permiten atribuir un daño considerable al interés público.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra a), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 97 letra c), 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sobreséese el presente procedimiento por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, al señor Edwin Ernesto Bran Martínez, ex Colaborador Jurídico de la Unidad Coordinadora de los Registros del Estado Familiar de la Dirección de Registro de Personas Naturales del Registro Nacional de las Personas Naturales de San Salvador, respecto de que durante los días catorce, quince y dieciséis de mayo de dos mil

catorce, habría ocultado el vehículo placas N3354 asignado para la realización de la misión oficial y habría utilizado ciento cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América entregados por el RNPN en concepto de viáticos, para fines particulares.

b) *Sanciónase* al señor Edwin Ernesto Bran Martínez, ex Colaborador Jurídico de la Unidad Coordinadora de los Registros del Estado Familiar de la Dirección de Registro de Personas Naturales del Registro Nacional de las Personas Naturales de San Salvador, con una multa de doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.-

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

[REDACTED]

C06